



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.006.2015.00575
Demandante: Juliana Blanco Miranda
Demandado: ESE Camu de Moñitos
Decisión: Obedece lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el **16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020**, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Córdoba desde el **13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020**, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

De tal manera, al retomar las actividades de manera semipresencial acatando las disposiciones sobre aforo y medidas de bioseguridad, se ha cumplido con el impulso de procesos a medida en la medida de nuestras posibilidades y sobre las solicitudes de impulso procesal remitidas por las partes al correo electrónico del Despacho, teniendo en cuenta además que durante el año 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial a través de contratista, inició la **digitalización de todos los expedientes físicos** en este distrito judicial, por lo cual una vez finalizado este proceso nos encontramos reorganizado las actividades a fin de impulsar los procesos a cargo, en especial los más antiguos.

CONSIDERACIONES

El presente asunto fue conocido de inicio por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Oral, cuya última actividad fue proferir auto admisorio de la demanda el día 15 de octubre de 2015. Al finalizar aquellas medidas de descongestión el 31 de diciembre de 2015, el asunto fue repartido nuevamente entre los Despachos permanentes, siendo asignado a esta unidad judicial que avocó el conocimiento por auto del 15 de marzo de 2016 y luego por auto del 15 de abril de 2016 se declaró no ser la jurisdicción competente para conocer el asunto, remitiendo la foliatura a la jurisdicción ordinaria.

Conocido el asunto por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, este avocó el conocimiento y dio trámite al proceso hasta provocar el conflicto negativo de competencias por auto del 4 de junio de 2019 y remitiendo la foliatura al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.



La entidad dirimente, mediante providencia del 9 de octubre de 2019 resolvió el conflicto asignando el conocimiento a esta unidad judicial, siendo recibido el expediente por correo el 04 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha y teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias al inicio anotadas, se haya resuelto sobre la misma.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Obedecer lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria que mediante providencia del 9 de octubre de 2019 asignó el conocimiento del asunto del epígrafe a esta Unidad Judicial.

Segundo: Conservar la validez de lo actuado por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo y la documentación aportada por las partes ante la jurisdicción ordinaria, en los términos del art.16 del Código General del Proceso.

Tercero: Continuar con el trámite del proceso, notificando la demanda contenciosa administrativa a la parte demandada, para que ejerza su derecho de defensa, en los términos establecidos en la Ley 2080 de 2021, concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2865cf5c8fc0f93fa0d9090d75f8cf8f063bfb3798dc98e16a5b1a5b1cdc9cb6**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00225
Demandante: LIZETH SANJUAN DIAZ y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y OTROS
Decisión: Decide Excepción Previa - Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el martes, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada

- Instituto Nacional de Vías - INVIAS, al abogado FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.889.551, y portador de la tarjeta



profesional No.47.079 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

- Ministerio de Transportes, al abogado JORGE DANIEL OTERO LUNA, identificado con la cedula de ciudadanía No.78.714.684, y portador de la tarjeta profesional No.116.183 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.
- Municipio de Montería, a la abogada ANA CAROLINA MERCADO GAZABON, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.715.172, y portadora de la tarjeta profesional No.135.189 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d603bdb07839b0994c95fc74c5cf09784fdad5776f1846794f22523ad886f3**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00032
Demandante: BIENVENIDA ORTEGA PARRA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la



determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f60e6904d9e9f20440eb143f4eb41e0565b5f7258d76f9242bb6ab57fa6af80**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00069

Demandante: MARY LUZ MUÑOZ GONZALEZ

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la



determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f531f5fc0790aff6af16cdd6f240bbfd1a96ecbc85881f651c67d5f0f38cae**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00480

Demandante: MARIA ALEJANDRA TIRADO JIMENEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta



del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884576d25eb268626580d9e978e94d344c475aa6940faa9e2dd9aa3b914d8b3e**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00592
Demandante: Aguas del Sinú S.A.E.S.P
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS -
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la



determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, al abogado KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con cédula No.73.160.616 y portador de la tarjeta profesional No.123.080 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c58d165f20325801768fe156e9a9a8dca0c587fc5f420b841a79ef81336044f**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00040

Demandante: Álvaro Enrique Sánchez Calvo

Demandado: Defensoría del pueblo.

Decisión: Inadmite demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Álvaro Enrique Sánchez Calvo contra la Defensoría del pueblo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que en el acápite de pruebas la parte actora manifiesta allegar documentos correspondientes a: “*Constancia de no conciliación*”

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, los referidos documentos no fueron allegados, es por ello, que se le requiere a la parte demandante allegar estos documentos, so pena de no tenerlos como presentados en el presente asunto.

Del mismo modo, observa esta Unidad Judicial que la parte activa no cumple con la carga impuesta en el numeral 8 de del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda. y de sus anexos a los demandados.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II.DISPONE

PRIMERO. INADMITIR la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.



SEGUNDO: Reconocer como apoderado principal del demandante al abogado **Eduardo José Ramos López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.0775.332 y Tarjeta Profesional No. 155.339 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098784afa1db67fc1c0a8e263c689a16d27c53284381441cc869d7fe986b1100**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00157

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Demandado: Fanny Pineda Casas.

Decisión: Admite demanda

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 05 de agosto de 2021 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, este Despacho procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la señora **FANNY PINEDA CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.746.253-, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la señora **FANNY PINEDA CASAS** -, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afeacbf6613f9c90d79003c72a2c735f7ddef503f1faf1edcecc335f7b204**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00180
Demandante: CONCEPCION JUDITH OQUENDO DE LA BARRERA
Demandada: E.S.E. CAMU DE PURISIMA
Decisión: Admite demanda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que luego de haberse corregidos los yerros enunciados en providencia de 24 de septiembre de 2021, de lo que se colige que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 155 ss., 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia XXI Web (TYBA) y/o sistema para la gestión judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CONCEPCION JUDITH OQUENDO DE LA BARRERA, identificada con C.C. No.1.003.369.284, contra la E.S.E. CAMU DE PURISIMA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la E.S.E. E.S.E. CAMU DE PURISIMA, a través de la Gerente MILENA TERESA ANAYA CANTERO, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



CUARTO: EXHORTAR a la parte pasiva que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia XXI Web (TYBA) y/o sistema para la gestión judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6634da08de962f48ab75fed4ae53a37140188e575472ebdcbd2c0a25f0f4c990**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00211

Demandante: NACOR ANTONIO ACOSTA LOZANO

Demandada: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Decisión: Admite demanda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que luego de haberse corregidos los yerros enunciados en providencia de 22 de Julio de 2021, de lo que se colige que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 155 ss., 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia XXI Web (TYBA) y/o sistema para la gestión judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por NACOR ANTONIO ACOSTA LOZANO, identificada con C.C. No.15.607.949, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, a través del señor gobernador ORLANDO DAVID BENITEZ MORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



CUARTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia XXI Web (TYBA) y/o sistema para la gestión judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No.71.780.748 y tarjeta profesional de abogada No.116.656 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dfb6e86b1bfaecc504015c90d4d3fada63ea158ea4b9a1d88d83c35f9b94f5**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00224

Demandante: José Luis Álvarez Mesa

Demandado: Departamento de Córdoba.

Decisión: Rechazo de plano

Una vez revisada la última actuación procesal emitida por esta Unidad Judicial, correspondiente a la admisión del libelo introductorio, es de advertir que se incurrió en error al momento de admitir el libelo intorductorio, cuando lo correcto era rechazar de plano el medio de control de la referencia.

Lo anterior, como quiera que, se pretende por el actor, la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio N° 000004 de fecha 07 de enero de 2021**, que da respuesta a un derecho de petición identificado con el consecutivo PQR 21552 presentado el día 24 de noviembre de 2020, acto administrativo proferidos por el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** a través de su Secretaria de Educación Departamental, acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2017 a 2021, sus indexaciones e intereses moratorios, así como también la inclusión de dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios; el referido acto administrativo se aporta con el introductorio a folios 96 al 98.

En la parte considerativa del acto administrativo enjuiciado la entidad demandada manifiesta en resumen que, no es procedente cancelar en dinero indemnización alguna por los días compensatorios no disfrutados por el servidor que haya laborado más de las 50 horas extras permitidas por ley.

Contra el acto administrativo arriba enunciado, el apoderado de los peticionarios no interpuso recurso de reposición, por ello, se concluye que el acto administrativo acusado se encuentra en firme.

Conforme lo dicho, viene a propósito lo expuesto en el art.164 literal d), numeral 2, de la Ley 1437 de 201, cuya literatura impone presentar la demanda:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

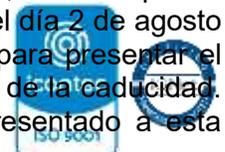
(...).

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, a folio 97 del dossier de la referencia se aporta constancia de notificación del **Oficio N° 000004 de fecha 07 de enero de 2021**, en el documento aportado se encuentra acreditado que el acto administrativo en cita fue notificado el día 13 de enero de 2021, por ello, a partir de la fecha en mención la parte actora contaba con un término perentorio de cuatro (4) meses para plantear el debate de nulidad del acto administrativo acusado, término que se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación (11 de mayo de 2021) conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 cuando habían transcurrido 3 meses y 27 días de los 4 meses con los que contaba, término que se reanudo con la expedición de la constancia de no conciliación, la cual fue expedida el día 2 de agosto de 2021, así las cosas, a partir de esta fecha la parte actora contaba con 3 días para presentar el libelo introductorio a esta jurisdicción a efectos que no operara el fenómeno jurídico de la caducidad. Conforme al acta individual de reparto se tiene que el libelo introductorio fue presentado a esta



jurisdicción para su reparto el día 09 de agosto de 2021 cuando ya habían transcurrido 7 días desde que se expidió la constancia de no conciliación, un término superior al de los 3 días con los que contaba para presentar el escrito de demanda, configurándose así el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control.

Ante ello el Despacho procederá a subsanar dicho defecto, ello en aplicación de lo ordenado por el Artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA, en consecuencia se dejará sin efectos el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenaban las notificaciones correspondientes, y en su lugar, se procederá a declarar, el rechazo de la demanda según lo previsto en el art.169 numeral 1 del C.P.A.C.A¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenaban las notificaciones correspondientes, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control, de conformidad con la motivación.

TERCERO: Previo registro en la plataforma correspondiente, Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9172f0465ddc547625c5199facda66996588243f0fa3adbea8d65e559b49c11a**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00224

Demandante: Guillermo Castaño Vega

Demandado: Municipio de Sahagún.

Decisión: Rechazo de plano

Una vez revisada la última actuación procesal emitida por esta Unidad Judicial, correspondiente a la admisión del libelo introductorio, es de advertir que se incurrió en error al momento de admitir el libelo intorductorio, cuando lo correcto era rechazar de plano el medio de control de la referencia.

Lo anterior, como quiera que, se pretende por el actor, la nulidad del Acto Administrativo **No SAH2021ER000075 de fecha 13 de enero de 2021**, que da respuesta a un derecho de petición identificado con el consecutivo SAH2020ER004057 presentado el día 26 de noviembre de 2020, acto administrativo proferidos por el **MUNICIPIO DE SAHAGÚN** a través de su Secretaria de Educación Municipal, acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2017 a 2021, sus indexaciones e intereses moratorios, así como también la inclusión de dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios; el referido acto administrativo se aporta con el introductorio a folios 95 al 97.

Contra el acto administrativo arriba enunciado, el apoderado de los peticionarios no interpuso recurso de reposición, por ello, se concluye que el acto administrativo acusado se encuentra en firme.

Conforme lo dicho, viene a propósito lo expuesto en el art.164 literal d), numeral 2, de la Ley 1437 de 201, cuya literatura impone presentar la demanda:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, a folio 94 del dossier de la referencia se aporta constancia de notificación del acto administrativo **No SAH2021ER000075 de fecha 13 de enero de 2021**, en el documento aportado se encuentra acreditado que el acto administrativo en cita fue notificado el día 13 de enero de 2021, por ello, a partir de la fecha en mención la parte actora contaba con un término perentorio de cuatro (4) meses para plantear el debate de nulidad del acto administrativo acusado, término que se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación (27 de abril de 2021) conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 cuando habían transcurrido 3 meses y 14 días de los 4 meses con los que contaba, término que se reanudo con la expedición de la constancia de no conciliación, la cual fue expedida el día 21 de julio de 2021, así las cosas, a partir de esta fecha la parte actora contaba con 16 días para presentar el libelo introductorio a esta jurisdicción a efectos que no operara el fenómeno jurídico de la caducidad. Conforme al acta individual de reparto se tiene que el libelo introductorio fue presentado a esta jurisdicción para su reparto el 13 de agosto de 2021 cuando ya habían transcurrido 20 días desde que se expidió la constancia de no conciliación, un término superior al de los 16 días con los que contaba para presentar el escrito de demanda, configurándose así el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control.

Ante ello el Despacho procederá a subsanar dicho defecto, ello en aplicación de lo ordenado por el Artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA, en consecuencia se dejará sin efectos el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenaban las notificaciones correspondientes, y en su lugar, se procederá a declarar, el rechazo de la demanda según lo previsto en el art.169 numeral 1 del C.P.A.C.A¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenaban las notificaciones correspondientes, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control, de conformidad con la motivación.

TERCERO: Previo registro en la plataforma correspondiente, Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9406629d729d71280324226762fc748b64827d188bd97c3ce7b1a2f86930aa6f**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00233

Demandante: Gustavo Cuello Yáñez

Demandado: Municipio de Sahagún.

Decisión: Rechazo de plano

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Gustavo Cuello Yáñez contra el Municipio de Sahagún, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Luego de revisado el escrito de demanda y sus anexos, se tiene que, el actor pretende, la nulidad del Acto Administrativo **No SAH2021ER000075 de fecha 13 de enero de 2021**, que da respuesta a un derecho de petición identificado con el consecutivo SAH2020ER004057 presentado el día 26 de noviembre de 2020, acto administrativo proferidos por el **MUNICIPIO DE SAHAGÚN** a través de su Secretaria de Educación Municipal, acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2017 a 2021, sus indexaciones e intereses moratorios, así como también la inclusión de dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios; el referido acto administrativo se aporta con el introductorio a folios 70 al 72.

Contra el acto administrativo arriba enunciado, el apoderado de los peticionarios no interpuso recurso de reposición, por ello, se concluye que el acto administrativo acusado se encuentra en firme.

Conforme lo dicho, viene a propósito lo expuesto en el art.164 literal d), numeral 2, de la Ley 1437 de 201, cuya literatura impone presentar la demanda:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, a folio 69 del dossier de la referencia se aporta constancia de notificación del acto administrativo **No SAH2021ER000075 de fecha 13 de enero de 2021**, en el documento aportado se encuentra acreditado que el acto administrativo en cita fue notificado el día 13 de enero de 2021, por ello, a partir de la fecha en mención la parte actora contaba con un término perentorio de cuatro (4) meses para plantear el debate de nulidad del acto administrativo acusado, término que se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación (27 de abril de 2021) conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 cuando habían transcurrido 3 meses y 14 días de los 4 meses con los que contaba, término que se reanuda con la expedición de la constancia de no conciliación, la



cual fue expedida el día 21 de julio de 2021, así las cosas, a partir de esta fecha la parte actora contaba con 16 días para presentar el libelo introductorio a esta jurisdicción a efectos que no operara el fenómeno jurídico de la caducidad. Conforme al acta individual de reparto se tiene que el libelo introductorio fue presentado a esta jurisdicción para su reparto el 17 de agosto de 2021 cuando ya habían transcurrido 24 días desde que se expidió la constancia de no conciliación, un término superior al de los 16 días con los que contaba para presentar el escrito de demanda, configurándose así el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control, ante ello el Despacho procederá a declarar, el rechazo de la demanda según lo previsto en el art.169 numeral 1 del C.P.A.C.A¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Previo registro en la plataforma correspondiente, Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada5bdac2f335019157616bd3c0e473303aeb1b8e34fe4da864a99fbd468440**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-000235

Parte demandante: LUIS MIGUEL BENITES COGOLLO

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Decisión: inadmite demanda.

En atención a los lineamientos contenidos en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual impone el deber al demandante, como requisito previo que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancia de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS cédula de ciudadanía No. 7176094, y T.P. No.230236 del C.S. de la J. En calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f49cb07589ad4f1eeb9e1d943857b5b1de9ef0e36f1660bd45dc59c4c292f7a**
Documento generado en 07/02/2022 12:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-000236

Demandante: ARIEL JOSÉ CABRALES POLO

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. FIDUPREVISORA - Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 155 y ss., 162 y 171 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia XXI Web (TYBA) y/o sistema para la gestión judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ARIEL JOSÉ CABRALES POLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia XXI Web (TYBA) y/o sistema para la gestión judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandante a la abogada DILIA ARIZA DIAS identificada con cédula de ciudadanía No. .34.983.494 y tarjeta profesional de abogada No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5725c7499ee60a83a55d9e025049e5b16668f419a4713b0dd90dc4345e2096**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00248

Demandante: Gaspar Murillo Ladeuth.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 18 de noviembre de 2021 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, este Despacho procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GASPAR MURILLO LADEUTH** contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** -, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto al abogado **MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf48f6b38c2de5be34d0209d88c12ae1a58845b23a412581de7fe7e8b75a9bd0**
Documento generado en 07/02/2022 12:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00259

Parte demandante: CLARIBEL UPARELA PEREZ
NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, el Dr. CLARIBEL UPARELA PEREZ ejerce el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO de Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos, que niegan el reajuste de la asignación básica mensual y demás prestaciones sociales, de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De ustedes,



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc19b265df42d2b9475d954e96e6fe9925f891f14d2cb148e37d3b61e125c99**
Documento generado en 07/02/2022 12:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00264
Demandante: ALBERTO MANUEL HERNANDEZ CASTRO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Decisión: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

Se procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado, la doctora LUCIA INGRID MARIA YEPES CARPINTERO, en su calidad de abogada del señor ALBERTO MANUEL HERNANDEZ CASTRO, solicita el retiro de la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba, la cual se encuentra al despacho resolver su admisión en atención a lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 del CPACA, dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”* (Subrayado del Despacho).

En ese tenor, siendo que la demanda no ha sido admitida y por ende no se ha ordenado su notificación a la parte demandada, ni al Ministerio Público, y como quiera que no se han decretado, ni practicado medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3fda6a071d7c1c891a91589a525cc80d3d025d390f4141474be1abdc181cd9**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00279

Parte demandante: JOSE JUAQUIN BRAVO VELASQUEZ

ACCIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, el Dr. **JOSE JUAQUIN BRAVO VELASQUEZ**, pretende la nulidad de los actos administrativos que niega la reliquidación de las prestaciones sociales, tales como: cesantías, vacaciones, prima especial de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima especial, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima ascensional, prima de capacitación y demás a las que tuvo derecho, causadas durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013 como factor salarial.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De ustedes,



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a51fe2472f6eb037841c9c4a0f5f09a2c3a73c1fd3c8a9d121e24be4ea863c**
Documento generado en 07/02/2022 12:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00298

Demandante: Sol María Pacheco Doria.

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 26 de noviembre de 2021 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, este Despacho procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **SOL MARÍA PACHECO DORIA** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1816209bae9f23ca8e1d89ec259556f0107656373194262783eeb90d29397059**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00299

Demandante: Martha Helena Soto Dikson.

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 26 de noviembre de 2021 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, este Despacho procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARTHA HELENA SOTO DIKSON** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2816754a4b29a45e7616516c2220d93ea544b813dc4df95f6acc4d87ca7e5b**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00301

Demandante: Oscar Darío Petro Barragán.

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 26 de noviembre de 2021 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, este Despacho procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **OSCAR DARÍO PETRO BARRAGÁN** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c583f8851e597e311ca47f031a5bbccf6a39b5df567178480e2fc3101cb53c7**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00305
Parte demandante: LUIS GONZALES MERCADO
Demandada: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, el Dr. LUIS GONZALES MERCADO ejerce el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO de Montería, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en Oficio DS. SRANOC.GSA. -04. TH. No 000080 de fecha 27 de abril de 202 el cual se niega la solicitud de reconocimiento de derechos derivado de la bonificación judicial como factor salarial.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De ustedes,



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f81b2a7b54636c5bbda2cc255b652262063dc8e17858b8124f173fba289472d**
Documento generado en 07/02/2022 12:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00322

Demandante: Ana Isabel Plaza López.

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 26 de noviembre de 2021 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, este Despacho procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ANA ISABEL PLAZA LÓPEZ** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12de3a4ae1ee0829de19daf5690f8e11105906bcd25de2bc26cd0959eb066d**

Documento generado en 07/02/2022 12:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00324

Demandante: Orlando Enrique Camargo Lozano.

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 26 de noviembre de 2021 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, este Despacho procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139768f9ccb23a89406dc30b6f6721432c530c20d7203294e42a0379b7d3accd**
Documento generado en 07/02/2022 12:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00346

Demandante: Francisco Antonio Gómez Polo.

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba –
Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

*“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS.
(..)*

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la p. activa: otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Debido a lo anterior, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60563e43d85272e2fda3ce4cf3928fca26d88296cddd68c42b9e8054baf4e875**

Documento generado en 07/02/2022 12:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00347
Demandante: Miguel Darío Meza Álvarez.
Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

*“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS.
(...)”*

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la p. activa: otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.



Debido a lo anterior, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a30b73af152ff1bc5019f0d460835ce904289cc1202b3946cb70ee7af75474**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00348

Demandante: Fanny Matilde Hoyos Simanca.

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal – FIDUPREVISORA S.A.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **FANNY MATILDE HOYOS SIMANCA** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG / MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – FIDUPREVISORA S.A.**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante a la abogada **IANY ELENA MARTÍNEZ HOYOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.50.919.673 y Tarjeta Profesional No. 114.511 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1c74cee17f2d3029ea97aef3f4d054b99049d5090fe7a59b73e5c077e0c662**
Documento generado en 07/02/2022 12:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00349

Demandante: Dagoberto Domínguez Pinto.

Demandado: Municipio de Montería.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada **DAGOBERTO DOMÍNGUEZ PINTO** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** -, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.92.542.513 y

Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto al abogado **MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1141fb956d40df732739d600cd53f297f5a7b74d29d86bf5d5e45d8badac020f**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00354

Demandante: José Elino Sáenz Carazo.

Demandado: Municipio de Montería.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada **JOSÉ ELINO SÁENZ CARAZO** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** -, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto al abogado **MARIO**

ALBERTO PACHECO PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b0c8eed5b41ef1b7a990c20b836cd349d5d492f2eac3b937b1c9c377e22e4a**
Documento generado en 07/02/2022 12:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00362

Demandante: César Augusto Ortega Mejía.

Demandado: Municipio de Montería.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada **CÉSAR AUGUSTO ORTEGA MEJÍA** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** -, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto al abogado **MARIO**

ALBERTO PACHECO PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c6e14df6bc08265a43730539c6978c0a8812f7ebb4c2653a107abb64ee3147**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00363

Demandante: Javier Bernardo Combatt Paternina

Demandado: Municipio de Montería.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada **JAVIER BERNARDO COMBATT PATERNINA** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** -, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 y



Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto al abogado **MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292e43a70699788dc0980d66b56efa005aa02419549dfaec26e4a3db48d7c86d**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00366

Demandante: Mario Alberto Alarcón Argel

Demandado: Municipio de Montería.

Decisión: Inadmite

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Mario Alberto Alarcón Argel contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que en el acápite de pruebas la parte actora manifiesta allegar documentos correspondientes a:

- Copia de Certificación laboral.
- Copia de petición presentada el día 1 – 03 – 2021, identificada con el consecutivo MON2021ER002168
- Copia del acto administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021
- Copia del Recurso de reposición contra acto administrativo N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021, presentado 25 de marzo de 2021.
- Copia de la Resolución N° 000594 del 20 de abril de 2021, proferido por el Municipio de Montería a través de su Secretaria de Educación Municipal.
- Copia de la Constancia de Notificación
- Copia de la Resolución N° 1129 de 2019
- Copia de los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referente al pago de compensatorios
- Copia del acta de audiencia de conciliación de fecha 25 de octubre 2021, proferidas por el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
- Copia de la Constancia de no conciliación de fecha 25 de octubre de 2021, proferidas por el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, los referidos documentos no fueron allegados, es por ello, que se le requiere a la parte demandante allegar estos documentos, so pena de no tenerlos como presentados en el presente asunto.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II.DISPONE

PRIMERO. INADMÍTIR la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.



SEGUNDO: Reconocer como apoderado principal del demandante al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto al abogado **Mario Alberto Pacheco Pérez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b4dc06075942b969d204e8dfcf68073ed72815826b05b62df2ed662e57433b**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00369

Demandante: Adan Antonio Artuz Rivas

Demandado: Municipio de Montería.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada **ADAN ANTONIO ARTUZ RIVAS** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** -, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto al abogado **MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°



1.102.795.592 y Tarjeta Profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76c18e7dcd7033d29d767b13c4284f40c25ae492d09e34f8481c7aec0f2c69**
Documento generado en 07/02/2022 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00396

Demandante: Ángel Miguel Ruiz Romero

Demandado: Municipio de Montería.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada **ÁNGEL MIGUEL RUIZ ROMERO** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** -, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto al abogado **MARIO**

ALBERTO PACHECO PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21729743118b6c2ea94ad859cba57d526623fbaee759b8527c4ed2af071beb61**
Documento generado en 07/02/2022 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00397

Demandante: Wanerger Caballero Rojas

Demandado: Municipio de Montería.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada **WANERGER CABALLERO ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** -, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto al abogado **MARIO**

ALBERTO PACHECO PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04c0c8bf40825954ecfe9c0be13baa7c8b091a859867ba3d1776bfe55f6ebba**
Documento generado en 07/02/2022 12:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00419

Demandante: Jhon Garizabalo Arrieta

Demandado: Municipio de Montería.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada **JHON GARIZABALO ARRIETA** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** -, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto al abogado **MARIO**



ALBERTO PACHECO PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8871831f0d7fd5cbe840fa420013954cc662a8f8d21adaa231a536635aad7f35**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00026

Parte demandante: FERNAN FERNANDEZ CAMPOS

Demandada: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, el Dr. **FERNAN FERNANDEZ CAMPOS** ejerció el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO de Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos, que niegan el reajuste de la asignación básica mensual y demás prestaciones sociales, de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De ustedes,



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc37b9a4e4b7a2aa33a54ba7cae8056a9f8aab32f7a83fc2a55c5366de105ac**
Documento generado en 07/02/2022 12:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2022 00039
Ejecutante: NELFI HERNANDEZ MORENO Y OTROS
Ejecutando: IMDER Y MUNICIPIO DE CERETE
Decisión: remite proceso al Juez competente

I. CONSIDERACIONES

Se pretende la ejecución de una obligación proferida por Tribunal Administrativo de Córdoba el 01 de marzo de 2018, modificada por el Consejo de Estado el 23 de octubre de 2020, dentro del medio de control Reparación Directa Rad.230012331000201000398 Instaurada por NELFI MERCEDES HERNANDEZ Y OTROS contra IMDER Y MUNICIPIO DE CERETE.

Establece el art. 152 CPACA Modificado. Ley 2080 de 2021 art. 28 Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

“152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el *“Juez que profirió la providencia respectiva”*, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución¹.

Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución, deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión, y así se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

¹ Consultar decisión por **Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación sentencia dentro del Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIO SEGUNDA, fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017) en providencia del 15 de octubre de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H Consejo de Estado, señalando que desde una interpretación gramatical, resulta razonable atender la expresión “El Juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia; que en relación con una posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7 del CPA y de lo CA, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente y, que la lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente (Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera- Salas Plena . Rad 47001-23-33-000-2019-00075- 01 del 15 de octubre de 2019.)



SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión²**, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Vía correo institucional des01tacrb@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55159beb8a4be6fa395ec6740d41b0e34dc72f45221bd5df596ae4c0a967a82b**

Documento generado en 07/02/2022 12:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**